tros de desinfección de vehículos de ganado, se modifica en los siguientes términos:

En el artículo 6.4, donde dice: «Se establece como plazo máximo para la ejecución total y justificación de la inversión el 15 de diciembre de cada ejercicio presupuestario».

Debe decir: «Se establece como plazo máximo para la ejecución total y justificación de la inversión el 1 de diciembre de cada ejercicio presupuestario».

En la Disposición Transitoria, donde dice: «Para el ejercicio 1999, el plazo de justificación de la inversión a que hace referencia el punto 4 del artículo 6.º puede ampliarse seis meses, quedando constancia en la resolución de concesión de la ayuda».

Debe decir: «Para el ejercicio 1999, el plazo de justificación de la inversión a que hace referencia el punto 4 del artículo 6.º puede ampliarse seis meses, quedando constancia en la resolución de concesión de la ayuda.

Con independencia de lo indicado en el párrafo anterior, a petición de los ayuntamientos interesados, el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente podrá conceder prórroga en el plazo establecido para la finalización de la obra por causa justificada y siempre dentro del ejercicio presupuestario del año 2000».

Mérida, 4 de abril de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 70/2000, de 4 de abril, por el que se modifica el Decreto 25/1994, de 22 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de la Tesorería y pagos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El reciente traspaso de servicios y funciones de la Administración del Estado la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria, con efectividad de 1 de enero de 2000, supone importantes alteraciones y ajustes en la organización y procedimientos generales de las áreas afectadas y, como no podía ser de otra forma, en los sujetos e instrumentos relacionados con la gestión económica. Así, en lo que se refiere a habilitados y anticipos de Caja Fija.

Por otra parte, las modificaciones legales habidas en el ámbito tributario, de contratación administrativa o de otros sectores del campo administrativo durante la vigencia del actual Decreto regulador de la Tesorería, aconsejan una actualización del mismo en aras de un mayor rigor normativo y de una mayor claridad en su interpretación y aplicación. Supuestos como la innovación operada en el art. 52 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por la Ley 25/1995, en cuanto a la consignación para los casos de valoración pericial contradictoria; los derechos y garantías de los contribuyentes recogidas en la Ley 1/1998, especialmente lo dispuesto en su art. 12 referente a reembolso de los costes de las garantías o, en fin, los sucesivos cambios operados en la Ley de Hacienda justificarían esta nueva redacción de algunos artículos del mencionado Decreto de Tesorería.

Además, con objeto de proceder a la descentralización del proceso de elaboración presupuestaria, su perfeccionamiento y la simplificación burocrática de su gestión, este Decreto crea las Oficinas Presupuestarias en cada una de las Consejerías que conforman la Junta de Extremadura.

De acuerdo con estos objetivos se definen las funciones de las Oficinas Presupuestarias que tratan de aglutinar en una sola unidad administrativa servicios dispersos de presupuestación y de análisis existentes en las Consejerías; lo cual permitirá integrar y armonizar las fases del proceso presupuestario, conectarlo con los planes y programas operativos a corto y medio plazo de los centros gestores y disponer de un órgano de trabajo permanente, y no esporádico, para la elaboración, decisión y seguimiento del presupuesto.

La trascendencia de las funciones que se les atribuyen aconsejan su inclusión en la estructura de las diversas Consejerías, con rango de Jefatura de Servicio, bajo la dependencia del titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería. Igualmente se considera necesario, por el carácter de unidad y coherencia de los procesos presupuestarios, el establecimiento de las unidades orgánicas precisas en los organismos autónomos y entes públicos, que serán coordinadas por la Oficina Presupuestaria de la Consejería de que dependan.

A tal efecto, se adiciona un nuevo Capítulo que regule las Oficinas Presupuestarias.

Por ello, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 4 de abril de 2000,

D I S P O N G O

ARTICULO PRIMERO.–Se da un nuevo Título al Decreto 25/1994, de 22 de febrero, que pasa a denominarse:

«Decreto 25/1994, de 22 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de la Tesorería y Coordinación Presupuestaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura».

ARTICULO SEGUNDO.–Los siguientes preceptos del Decreto 25/1994, de 22 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de la Tesorería y pagos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, quedarán redactados en la forma que se indica:

Artículo 17.º - 1. Se constituye la Caja de Depósitos de la Comunidad, donde se situarán los fondos y valores que sean precisos para:

a) Afianzar, con carácter obligatorio, el cumplimiento de los contratos celebrados con la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura o sus Organismos Autónomos.

b) Afianzar, con carácter potestativo, el cumplimiento de los contratos celebrados con otras Administraciones Públicas de ámbito inferior a la Comunidad Autónoma.

c) Afianzar el ejercicio de cargos o funciones públicas a desempeñar en el ámbito de la Comunidad Autónoma, que reglamentariamente se determine.

d) Consignar, en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento de Expropiación Forzosa las cantidades que el beneficiario o la Junta de Extremadura deban abonar en los procedimientos expropiatorios realizados por ésta.

e) En todos los supuestos en que la legislación estatal realice referencias a la consignación en la Caja General de Depósitos del Estado y los procedimientos administrativos se instruyan por la Junta de Extremadura.

f) Consignar, cuando proceda, los Depósitos en concepto de honorarios para promover la tasación pericial contradictoria a que se refiere el artículo 52.2 de la Ley General Tributaria.

g) Aquellas otras obligaciones que, por Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, se autorice a garantizar en la Caja de Depósitos.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se admitirán en la Caja de Depósitos de la Comunidad los afianzamientos únicos o definitivos constituidos por los medios siguientes:

a) En metálico, mediante entrega del efectivo con la Cuenta General existente a tal fin en la entidad financiera que designe la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

b) En títulos de la Deuda Pública estatal o de la Comunidad Autónoma, mediante el depósito efectivo de los valores. A la realización de estos depósitos procederá la comprobación de su legitimidad, por los medios de prueba que se estimen convenientes.

c) Mediante aval debidamente bastanteado por el Gabinete Jurídico y siempre que cubra el plazo de afianzamiento establecido por la Administración.

Las comisiones, intereses y demás gastos que se produzcan con motivo de la expedición de los avales serán de cuenta de la persona avalada, sin perjuicio de lo establecido en el art. 12 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

Artículo 23.º - La incautación de fianzas se acordará por la autoridad competente, previo expediente instruido al efecto con audiencia del interesado y, en su caso, del avalista, acuerdo que, cuando no quepa recurso en vía administrativa, se comunicará a la Caja de Depósitos de la Comunidad.

Si contra el acuerdo se interpuso recurso administrativo también se comunicará expresando si el interesado o avalista, en su caso, han solicitado la suspensión del acuerdo y resolución que sobre la misma se ha dictado.

2. Si la fianza se realizó en metálico y no se concedió la suspensión se procederá a su ingreso en las Cuentas Generales de la Tesorería que se establezcan, distintas de la integrante de la Caja de Depósitos.

3. Si se garantizó la obligación mediante aval o Deuda Pública, su realización efectiva, una vez comunicada su incautación a la Caja de Depósitos, se tramitará por la Consejería de Economía, Industria y Comercio. Esta requerirá al avalista el ingreso en metálico de la cantidad avalada, advirtiéndole que si no cumple lo ordenado se procederá a la ejecución forzosa. Se podrá alegar contra el mismo únicamente:

a) Que el acuerdo de la autoridad competente ha sido recurrido en vía administrativa o jurisdiccional y que se ha logrado la suspensión del acto.

b) Motivos de invalidez en que haya podido incurrir por sí mismo el requerimiento efectuado y no derivados de vicios cometidos por el acto que acuerda la incautación de la fianza.

4. Cuando se deduzcan recursos jurisdiccionales, el Gabinete Jurídico comunicará a la Tesorería General las resoluciones que el Organo Jurisdiccional dicte sobre la suspensión del acuerdo administrativo.

5. Si el avalista no hiciera efectivo voluntariamente el pago ni dedujera reclamación alguna, por los motivos señalados y en el plazo de un mes, se dará traslado a la Dirección General de Ingresos para el inicio del procedimiento de apremio.

En todo caso se procederá a retener los pagos pendientes en la Ordenación de pagos al avalista y al avalado, realizándose la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 25.º - Todos los mandamientos que se expidan para el pago de obligaciones con cargo a la Tesorería General de la Comunidad se extenderán a favor del acreedor directo, entendiéndose por tal la persona física o jurídica con quien contrajo la obligación, cuyos datos de identidad se consignarán en dichos mandamientos, haciendo expresa mención de su número de identificación fiscal.

Podrán autorizarse pagos mediante relaciones que incluyan varios perceptores. Se acompañará al documento de pago la relación de acreedores de la Hacienda Pública en soporte magnético, con las determinaciones que establezca la Consejería de Economía, Industria y Comercio. En estos pagos no podrán consignarse descuentos, por lo que el importe íntegro será igual al líquido, a excepción de los pagos referidos a nóminas de personal de la Junta de Extremadura.

2. Cuando el acreedor hubiera endosado la certificación, cuenta o título que represente un crédito contra la Tesorería, el mandamiento habrá de ser expedido a favor del endosatario, expresando también el nombre del endosante.

En ningún caso tendrá validez el endoso, cualquiera que sea la forma de su realización, que no haya sido previamente intervenido y comunicado a la Tesorería.

Incluso en estos supuestos la Junta de Extremadura podrá realizar la compensación de las deudas que el endosante o endosatario tenga con la misma.

No obstante, la compensación de créditos y deudas de naturaleza privada, así como su endoso, se regirá por lo dispuesto en la legislación civil o mercantil aplicable.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del punto 1 de este artículo, todo acreedor privado de la Tesorería por cualquier concepto, podrá recibir sus créditos por medio de representante, acreditado en legal forma con los requisitos exigidos en el Derecho Común o Derecho Administrativo, y bastanteado previamente por el Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura.

4. Los mandamientos se expedirán a favor de las Cuentas Autorizadas y Caja de Depósitos, cuando actúen como intermediarios para su entrega posterior a los acreedores.

5. El pago de todas aquellas obligaciones que establezcan el reintegro de las mismas por sus perceptores no serán abonados si con el documento de pago no se acompaña copia de la resolución administrativa que da origen al mismo, en la que se especificará singularizadamente el modo y plazos de reintegro, en su caso, los intereses a aplicar, y cualquier otra circunstancia determinante de las obligaciones del tercero.

Efectuado el pago, la Tesorería General dará traslado de la resolución al órgano competente para la recaudación de los derechos de la Hacienda Autonómica.

Artículo 42.º - Los habilitados quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas dentro del mes siguiente al pago de las mismas y, en todo caso, en el plazo de tres meses desde la percepción de los fondos. Este plazo será de 6 meses cuando se trate de pagos de expropiaciones o aquellos sujetos a retención fiscal del I.R.P.F. Transcurridos los plazos citados sin aplicarse los fondos se reintegrarán a la Tesorería General.

Artículo 46.º

1. Los conceptos presupuestarios y las cuantías a los que podrán aplicarse los gastos anteriores serán aquellos que se determinen mediante Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

2. Se realizarán con cargo a anticipo de Caja fija obligatoriamente los pagos inferiores a 500.000 ptas. y potestativamente los superiores a esta cuantía destinados a gastos de comunicaciones postales o telefónicas, energía eléctrica, combustible, indemnizaciones por razón de servicio, alquileres, mantenimiento, seguros, productos alimenticios, transporte escolar y comedores.

3. A efectos de la aplicación de estos límites, no podrán acumularse en un solo justificante pagos que se deriven de diversos gastos, ni fraccionarse un único gasto en varios pagos.

Artículo 53.º

1. Se efectuarán como pagos en firme por los habilitados de las Consejerías a través de la cuenta autorizada correspondiente los que por su carácter repetitivo, exacta cuantificación y concreta determinación del perceptor o perceptores con imputación a aquellos conceptos que los capítulos IV y VI del estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se determine por Orden del Consejero de Economía, Industria y Comercio, ya sea atendiendo a la naturaleza del pago, ya sea por la consideración del perceptor.

2. Las Consejerías instarán de la Tesorería General la remisión de

fondos para atender como pago en firme aquellos pagos que corresponda conforme a lo dispuesto en el número anterior.

3. Dentro de los 10 primeros días siguientes en que debiera efectuarse el pago cuando éste sea único por libramiento, o dentro de los 10 días siguientes en que debiera efectuarse el último de los pagos cuando el libramiento comprende más de uno, el habilitado rendirá cuentas, que serán fiscalizadas por el Interventor Delegado, devolviendo las cantidades que no puedan aplicarse al pago de deudas atendibles por este procedimiento.

ARTICULO TERCERO.–Se adiciona un nuevo capítulo con el siguiente contenido:

CAPITULO VII.–Oficinas Presupuestarias

Artículo 55.º - En todas las Consejerías existirá una Oficina Presupuestaria dependiente, orgánica y funcionalmente de la Secretaría General Técnica, que ejercerá las funciones que se especifican en el presente Decreto.

Las Secretarías Generales Técnicas, como responsables últimas de esta materia, comunicarán a la Consejería de Economía, Industria y Comercio el Servicio responsable de la Oficina Presupuestaria que se regula en el presente Decreto.

Artículo 56.º - Las Secretarías Generales Técnicas coordinarán y supervisarán, en materia presupuestaria, los Servicios y Organismos presupuestarios y cualesquiera otras unidades que se considere necesario, elevando al titular de la Consejería respectiva las propuestas de aprobación del anteproyecto de Presupuesto, la formulación de criterios de prioridad, la revisión de programas existentes y el seguimiento de su ejecución.

Artículo 57.º - Las funciones de las Oficinas Presupuestarias serán las siguientes:

a) Aplicar las instrucciones para la elaboración del Presupuesto que dicte el Consejo de Gobierno, la Consejería de Economía, Industria y Comercio y la Consejería respectiva.

b) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto de la Consejería de acuerdo con las previsiones aportadas por las distintas Direcciones Generales, coordinar la elaboración de los Presupuestos de los organismos autónomos y entes públicos adscritos a la misma y consolidarlos con el de la Consejería, así como tramitarlos a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

c) Tramitar las propuestas de modificaciones presupuestarias de los Servicios y Organismos que se produzcan en el transcurso del ejercicio.

d) Informar los proyectos de disposiciones y resoluciones de la Consejería con repercusión sobre gastos públicos en ejercicios futuros.

e) Formular, en términos de objetivos y programas de gasto, los planes de actuación y proyectos de cada Consejería.

f) Realizar el seguimiento y evaluación de los programas de gasto.

g) Tramitar las solicitudes de documento de contabilidad del presupuesto de gastos como consecuencia de operaciones de gestión de créditos presupuestarios.

h) Cualesquiera otras que el Consejero correspondiente le encomiende en relación con el proceso de elaboración y ejecución presupuestaria.

Artículo 58.º - Los organismos autónomos y entes públicos adecuarán las unidades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo anterior.

Artículo 59.º - Las Oficinas Presupuestarias podrán acceder directamente al Sistema de Información Contable de la Junta de Extremadura (SICCAEX).

DISPOSICION ADICIONAL.–El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 4 de abril de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industrial y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 79/2000, de 4 de abril, por el que se establecen las ayudas a los espectáculos o conciertos profesionales de teatro, música y danza de Extremadura por la realización de actuaciones o giras fuera de la Comunidad.

El artículo 7.1.15 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, recoge la competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma en